



RESOLUCION N. 01937

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible no. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado 2014ER029263 del 21 de febrero de 2014, realizó visita técnica el día 04 de marzo de 2014 al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 20 A No. 61 B -25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de propiedad del señor **LIBARDO DE JESUS RENDON VALDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.552.742, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento y establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 03215 del 18 de abril de 2014, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) fue de **70.0 dB(A)**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para



una **zona de uso residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** incumpliendo la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la tabla No.1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante concepto técnico No. 07802 del 12 de diciembre de 2017, se aclaró el concepto técnico No. 03215 del 18 de abril de 2014 el cual indicó:

“(…)

1. OBJETIVOS

- Corregir la “Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el TALLER DE ORNAMENTACIÓN”, del Concepto Técnico No. 03215 del 18/04/2014, la cual no presenta la fecha de calibración del equipo de medición utilizado.
- Añadir el certificado de calibración del sonómetro QUEST con número de serie BLH040031 con fecha de calibración del 03 de diciembre de 2012, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico No. 03215 del 18/04/2014.

2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 03215 del 18/04/2014, *Numeral 5 “Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el TALLER DE ORNAMENTACIÓN”*, la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST con número de serie BLH040031 no fue diligenciada, se aclara que según el Anexo adjunto a este concepto aclaratorio, la fecha de calibración corresponde al 03 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 1. Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Rango de Medida dB (A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D. viento V. Viento Humedad P. Atm T °C
A	Slow	20-140	15:00	04/03/2014 11:57:47 a.m.	Sonómetro Quest Tipo I	BLH040031	03/12/2012	NS 1.4 m/s 20 °C



10. CONCLUSIONES

Dejar como válido los datos de la *Tabla No. 1 Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido*”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “*Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el TALLER DE ORNAMENTACIÓN*” del Concepto Técnico No. 03215 del 18/04/2014.

(...)”

III. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 00141 del 17 de enero de 2015, en contra del señor **LIBARDO DE JESUS RENDON VALDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.552.742, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 20 A No. 61 B -25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 00141 del 17 de enero de 2015, fue notificado personalmente al señor **LIBARDO DE JESUS RENDON VALDES**, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 20 A No. 61 B -25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, el día 03 de julio de 2015, quedando ejecutoriado el 06 de julio de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y publicado en el Boletín legal de la Entidad con fecha del 13 de agosto de 2015.

IV. DEL AUTO DE FORMULACION DE PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 05310 del 25 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos, en contra del señor **LIBARDO DE JESUS RENDON VALDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.552.742, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 20 A No. 61 B-25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial sector B. tranquilidad ruido moderado en un horario diurno, generados por una (1) pulidora, un (1) compresor de 150 libras, un (1) taladro de árbol y herramientas de mano, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.



Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995.

Que el anterior Auto fue notificado por edicto al señor **LIBARDO DE JESUS RENDON VALDES** en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 20 A No. 61 B -25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, el día 08 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria del día 09 de febrero del mismo año.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

De la misma forma, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, de igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que, en este sentido, el artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”



Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que el artículo 9° de la ley 1333 de 2009 “**por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones**”, señala lo siguiente:

Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”



Que, de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la causal primera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación para estos casos, sea declarada en cualquier etapa del proceso sancionatorio.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, si es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que, de esta forma y en virtud del debido proceso señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo relacionado con el procedimiento sancionatorio con expediente No. **SDA-08-2014-2406**, iniciado mediante Auto No. 00141 del 17 de enero de 2015, en contra del señor **LIBARDO DE JESUS RENDON VALDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.552.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 20 A No. 61 B -25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad .

VII. ANALISIS PROBATORIO Y DECISION

Que esta Dirección, indago a través de las bases de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, evidenciando que la cedula de ciudadanía No 3.552.742, perteneciente al señor **LIBARDO DE JESUS RENDON VALDES**, se encuentra cancelada por muerte.

Que dado lo anterior, se estaría presente ante la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 “*Muerte del investigado cuando es una persona natural*”, razón por la cual esta Secretaría procederá a cesar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 00141 del 17 de enero de 2015, en contra del señor **LIBARDO DE JESUS RENDON VALDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.552.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 20 A No. 61 B -25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, ya que el presunto infractor se encuentra fallecido, situación que imposibilita continuar con el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con el presente procedimiento sancionatorio.

Que, así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 20 A No. 61 B -25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el

7



fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Que, con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 2° y 8° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)”

“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”



Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Cesar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 00141 del 17 de enero de 2015, en contra del señor **LIBARDO DE JESUS RENDON VALDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.552.742, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 20 A No. 61 B -25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, por encontrarse dentro de la causal de cesación que indica el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, como se explicó en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 20 A No. 61 B -25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTICULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2406** perteneciente al señor **LIBARDO DE JESUS RENDON VALDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.552.742, en calidad de propietario del establecimiento denominado ubicado en la carrera 20 A No. 61 B -25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LIBARDO DE JESUS RENDON VALDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.552.742, en la carrera 20 A No. 61 B -25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C: 1033740971	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180366 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-2406